

Verbal de Simulación
Radicado: 2022-00102
Demandante: Jose Raul Lineros Peña
Demandado: Maria Estella Lineros Peña y otros

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda verbal de simulación absoluta presentada por JOSE RAUL LINEROS PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA STELLA LINEROS PEÑA, ROSA MARIA LINEROS PEÑA, BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA, CLARA MARLENE LINEROS PEÑA, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.- En cuanto al poder:

Deberá indicarse en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022)

2.- En cuanto a las pretensiones:

Deberá la parte interesada completar los datos del contrato al que hace mención en la pretensión primera como quiera que no fue identificado plenamente; tampoco se observa que fuera adosado con la demanda documento alguno de esa categoría, en todo caso, es necesario que sea allegado el contrato objeto de dicha pretensión como medio de prueba.

Así mismo, si se mantiene en la pretensión primera es necesario que ahonde en los hechos de la demanda sobre las condiciones en que fue celebrado el contrato el cual solicita se declare la simulación absoluta. (Art. 82 numeral 5 del C.G.P.)

2.1.- Es necesario que en la pretensión segunda identifique plenamente el documento de Instrumento público por el cual fue protocolizada la Escritura Publica No. 091 de 16 de febrero de 2018 de la Notaría Pública del Círculo de Puente Nacional.

2.2.- Deberá ajustar la pretensión tercera como quiera que la misma no es propia de la presenta acción, son situaciones que deben debatirse en otra clase de proceso.

3.- En cuanto a los hechos:

Revisando los hechos de la demanda en el numeral tercero el demandante se refiere a la Escritura Publica No. 091 de 16 de febrero de 2018 de la Notaría Pública del Círculo de Puente Nacional, finalmente manifiesta que "Se desconoce la clase de contrato entre los contratantes", en el numeral cuarto que "El mencionado contrato de compraventa es simulado" y en el numeral 5 comprara la escritura pública como un contrato.

Verbal de Simulación
Radicado: 2022-00102
Demandante: Jose Raul Lineros Peña
Demandado: Maria Estella Lineros Peña y otros

Conforme a lo anterior, infiere el Juzgado que la parte interesada coteja dicha escritura pública con un contrato de compraventa, de ahí, que en aras de evitar confusiones futuras deberá aclarar su expresión en los hechos del libelo frente a la comparación de la Escritura Publica No. 091 de 16 de febrero de 2018 de la Notaría Pública del Círculo de Puente Nacional con un contrato de compraventa, ya que esos documentos son dos figuras jurídicas muy diferentes.

3.1.- Es necesario que en la demanda se identifique plenamente a la persona MARIA ROSALBINA PEÑA DE LINERO, como quiera que en algunos apartes se enuncia como "MARIA ROSALBINA" y en otros "ROSALBINA".

4.- En cuanto a la medida cautelar:

La parte actora deberá estarse a lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P como quiera que para los procesos declarativos opera es la inscripción de la demanda y no el embargo de bienes inmuebles, medida cautelar reservada para otra clase de procesos.

5. Presentación de la subsanación a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, es inadmisibles la presente Demanda de verbal de simulación absoluta, en observancia de lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P. Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda verbal de simulación absoluta presentada por JOSE RAUL LINEROS PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA STELLA LINEROS PEÑA, ROSA MARIA LINEROS PEÑA, BLANCA CECILIA LINEROS PEÑA, CLARA MARLENE LINEROS PEÑA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado FREDY VARGAS HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante JOSE RAUL LINEROS PEÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez